

PIEZA INDIVIDUAL DEL CONDENADO 48/2018 0002 A

A LA AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION N.1 PALMA DE MALLORCA

MARIA DEL PILAR HERNANDEZ SIMON, procuradora de los tribunales, en nombre del SINDICATO COLECTIVO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS MANOS LIMPIAS, cuya representación obra en autos, y bajo la dirección letrada de Don José María Bueno Manzanares, abogado perteneciente al ICALI, por el presente vengo a comunicar la personación como letrados de los abogados pertenecientes al ICALI :

Que por medio del presente escrito vengo a dar cumplimiento a Diligencia de Ordenación de fecha 18/06/2018 por la que se nos concede el plazo de 3 días para realizar alegaciones acerca de la solicitud de suspensión de la ejecución durante la tramitación del indulto solicitada por Don Dieto Torres Pérez, por lo que venimos a oponernos a la suspensión de la pena haciendo a tal fin las siguientes:

ALEGACIONES

UNICA.- Articula el condenado Torres su solicitud de suspensión de la ejecución de la pena en los siguientes motivos:

1. Existencia de dilaciones y de gran duración desde la fecha de comisión del delito hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia condenatoria.
2. En la posibilidad de que la sentencia sea revocada por el Tribunal Constitucional o que prospere el indulto.

A) En cuanto al primer motivo, a los efectos de suspensión de la penal es irrelevante el tiempo que haya pasado desde que Torres delinquiera. Ello es algo que, en el caso de que se hubiera debido a dilaciones indebidas, se puede alegar en juicio a los efectos de atenuación de la pena que proceda.

También es cierto que esa dilación puede ser tenida a veces en cuenta a los efectos de suspensión de la pena cuando se trate de reos cuyas circunstancias que antaño le pudieron empujar al delito, han cambiado de forma radical por el paso del tiempo y de una resocialización de la persona. Es el caso de un adicto a la droga que delinquiese por dicho

motivo y a los 11 años se pretendiese su ingreso en prisión estando plenamente rehabilitado, teniendo en cuenta que la función de la pena es la resocialización del individuo en un caso como este es obvio que si además la persona estuviera arrepentida del delito que cometió se hubiese salido del mundo delincencial, reinsertándose socialmente no tendría mucho sentido y sería injusta la aplicación fría y rigurosa del derecho.

Sin embargo, no es este el caso de Torres, entre otras razones, porque no ha pedido perdón por los delitos cometidos y no ha cumplido con la responsabilidad civil dimanante de los delitos, siendo ello así entendemos que no procede la suspensión de la pena.

El hecho de que esté casado, tenga hijos y no pueda trabajar fuera de la prisión es algo también irrelevante a estos efectos.

Por último no parece muy previsible, visto el contenido de la solicitud de indulto, y sin querer prejuzgar el resultado final, que el indulto vaya a ser concedido.

Tampoco parece muy previsible que la sentencia dictada por la Sala 2ª del Tribunal Supremo, pueda ser modificada por el Tribunal Constitucional (salvo, esperamos, en lo tocante a la condena en costas para Manos Limpias), por lo que entendemos procede el cumplimiento de la pena.

Establece, en relación con todo ello nuestra jurisprudencia lo siguiente: **AP Cádiz, sec. 6ª, A 1-12-2003**, *"El artículo 4.4 del Código Penal EDL 1995/16398 se resuelve la cuestión de la de la suspensión de ejecución de las penas impuestas en sentencia firme como consecuencia de la petición de indulto y mientras tal petición se resuelve. Dicho artículo 4.4, en su párrafo 1.º, ordena suspender tal ejecución en caso de petición de indulto cuando "el Juez o Tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas", supuesto que no es el del caso presente en el que tal resolución fundada no ha existido, ni se aprecian dilaciones indebidas en la tramitación como ha resaltado la resolución recurrida.*

El párrafo 2º de este artículo 4.4 EDL 1995/16398 faculta al Juez o Tribunal a acordar la mencionada suspensión de ejecución de la condena penal, "cuando de ser ejecutada la sentencia, la finalidad de éste (el indulto) pudiera resultar ilusoria", es decir, cuando la ejecución de la pena o penas de que se trata pudiera frustrar el indulto que previsiblemente hubiera de concederse por el Gobierno.

Respecto de este último precepto, que es el que podríamos aplicar en el presente caso, ha de recalcarse su carácter excepcional, dado el principio general derivado del interés público que exige que las sentencias de carácter firme se cumplan, lo que se deduce con claridad del apartado 3 del mismo artículo 4 del Código Penal EDL 1995/16398, cuando subraya "sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia" y del artículo 32 de la Ley de Indulto de 18 junio 1870 EDL 1870/1, actualizada por Ley 1/1988, de 14 enero EDL 1988/10757. Lo anterior nos obliga a concluir que sólo podrá ser utilizada esta posibilidad en casos muy concretos cuando las especiales circunstancias concurrentes así lo exijan de forma palpable".

AP Madrid, sec. 27ª, A 8-5-2006 "el art. 32 de la Ley de Ejecución de la Gracia del indulto determina que "la solicitud o propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutiva".

Con carácter general pues, firme que sea una sentencia deberá ser ejecutada, con independencia de dicha propuesta, que en su caso desplegaría sus efectos una vez concedida.

Dicho principio general consagrado en el art. 117 de la Constitución EDL 1978/3879 y en el art. 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 "los Jueces y Tribunales juzgaran y harán ejecutar lo juzgado", tiene su reflejo en lo dispuesto en el art. 988 de la L.E.Criminal que dispone que una vez se haya declarado la firmeza de la sentencia se procederá a su ejecución y en el art. 794 que es el procedimiento abreviado que tan pronto como sea firme la sentencia, se procederá a su ejecución por el Juez o por la Audiencia que le hubiera dictado.

No obstante lo anterior el art. 4.4 del C. Penal EDL 1995/16398 establece la posibilidad de suspender la ejecución de la pena, mientras no se resuelve el indulto cuando de ser ejecutada la sentencia, la finalidad de este pueda resultar ilusoria.

Al respecto el auto del TS de 22 de septiembre de 1998 causa especial 2530/95 subrayaba su carácter excepcional exponiendo que "el principio general en la materia es el que deriva del interés público que reclama el que las resoluciones judiciales de carácter firme se cumplan y también, claro es, las condenas penales de tal condición. Lo mismo que ha dicho el Tribunal Constitucional respecto de la suspensión de las ejecuciones como consecuencia de la interposición de las demandas de amparo constitucional (y con más razón aún en este caso en que se pretende la suspensión de la ejecución penal por petición de indulto)"en un Estado de Derecho las sentencias claman por se cumplidas como exigencia implícita a la eficacia de la tutela judicial" (Autos del Tribunal Constitucional 120/1993 / AUTO), 198/1995 (AUTO) y 199/1995 (AUTO), entre otros" Añadiendo que "esa facultad de suspensión de la ejecución que al Juez o Tribunal concede el párrafo último del artículo 4.4 del Código Penal EDL 1995/16398 sólo podrá ser utilizada e casos muy concretos cuando las especiales circunstancias concurrentes así lo exijan de modo evidente".

En todo caso a la hora de valorar la pertinencia o no de la suspensión de la ejecución de la pena mientras se tramita el indulto , resulta esencial analizar la prosperabilidad de la solicitud de gracia instada.

En este sentido en el acta de la unificación de criterios de la Audiencia Provincial de Madrid de 29 de mayo de 2004, se señalaba la conveniencia de tener en cuenta como criterio rector para la suspensión de la ejecución, ante la solicitud de un indulto el que marque el propio Tribunal en el informe que prevea que va a emitir en su momento; incidiéndose en que si va a informar positivamente sobre el indulto suspenda la ejecución y en cambio cuando una vez examinada la petición y sus fundamentos no encuentre motivos excepcionales y singulares para la propuesta del indulto , deniegue la suspensión , ponderando todos los factores, entre ellos, la duración de la pena impuesta".

En el mismo sentido encontramos, entre multitud de sentencias la AP Santa Cruz de Tenerife, sec. 2ª y TSJ Andalucía (Granada), sec. 1ª.

Por lo expuesto,

SOLICITO A LA SALA.- Que tenga por presentado este escrito y por cumplida la Diligencia de Ordenación más arriba expresada y se rechace la solicitud de Don Diego Torres Perez.

Es Justicia

En Palma de Mallorca a 22 de junio de 2018

Ltdo. José María Bueno Manzanares

Proc. María del Pilar Hernandez Simón